AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020245100 FORMULADA POR OLGA MARÍA ADAME EN CONTRA DEL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁSE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310303620190031800

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	OLGA MARÍA ADAME
ACCIONADO	JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230245100
DECISIÓN	DENIEGA
PROVIDENCIA	Sentencia NRO. 164
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Sentencia NRO. 164 Primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Olga María Adame** a través de apoderada judicial en contra del **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.**

2. ANTECEDENTES

- **2.1. Pretensiones.** La promotora solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el estrado judicial accionado en el proceso No. 11001310303620190031800.
- 2.2. Fundamentos fácticos. Relató la actora que el 29 de marzo de 2023 estaba programada audiencia a las 9:30 de la mañana, sin embargo, ese mismo día el Juzgado le notificó vía correo electrónico que el proceso se encontraba al despacho para



volver a asignar fecha y hora de audiencia por cambio de juez; que el 16 de julio posterior se envió solicitud de impulso procesal, reiterado en agosto, sin embargo, no se ha resuelto.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, peticionó negar la acción, pues mediante auto del 26 de octubre de 2023 notificado por estado, se resolvieron los memoriales de la accionante, eliminando la causa que dio origen a la acción constitucional.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá existe vulneración alguna o si, por el contrario, hay una carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

- **4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.
- **4.2.** De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor

000 2023 02451 00 Página **2** de **6**



en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, "puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretendía que a través de esta acción se ordenara al juzgado accionado dar trámite a los memoriales del 9 de junio y 11 de agosto de 2023, en los que en su orden solicitó¹:

"Solicito se de impulso procesal ya desde el 29 de marzo se encuentra al despacho para fijar nueva fecha y hora de audiencia y es el momento y no sé nada del mismo, por consiguiente, solicito de manera atenta el link del proceso y fecha y hora de la audiencia."

"IMPULSO PROCESAL, con miras de obtener información ya que para el día 29 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m. habían programado audiencia cuando y estamos listo para la misma el juzgado envían un correo diciendo que el proceso se encuentra al despacho por cambio de JUEZ y que volvían a asignar fecha y hora de audiencia y hasta el día de hoy no se sabe nada de este proceso gracias a la negligencia de estos funcionarios, en aras de logar que haya una actuación efectiva y determinante por parte del juzgado, es decir logar un pronunciamiento de fondo contundente porque

000 2023 02451 00 Página **3** de **6**

¹ PDF 75 y 76 carpeta 14, subcarpeta 2019-00318 PERTENENCIA COPIA



si se puede observar este proceso lleva mucho tiempo y solo se le dan largas."

4.4. Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá allegó copia del auto proferido el 26 de octubre de 2023, en el que dispuso:

"Convóquese a las partes para que el próximo 5 de diciembre de 2023, a las 8:00 am, asistan PERSONALMENTE a este estrado judicial, a efectos de llevar a cabo la audiencia convocada en auto obrante en PDF 071 de la presente encuadernación."²

La citada providencia fue notificada mediante estado electrónico³, según lo señalado en el canon 295 del Código General del Proceso, por lo que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase en cuenta que el juzgador se encuentra en la obligación de dar trámite a las peticiones radicadas al interior de un litigio dentro de los términos previstos en el canon 120 del Código General del Proceso: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.", y el hecho de no hacerlo, constituye mora judicial y una flagrante vulneración al debido proceso.

4.5. Ahora bien, ante el panorama descrito imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por la autoridad enjuiciada con la que resolvió la queja elevada por la gestora constitucional se superó la mora judicial en la que se estaba incurriendo, pues mediante proveído del 26 de octubre anterior, se fijó el 5 de diciembre de 2023, a las 8:00 a.m., como fecha y hora

3

² PDF 15



para llevar a cabo la audiencia presencial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que era justamente el objeto de reproche de la accionante.

Así, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción supralegal, se advierte satisfecho, pues desde el 26 de octubre cesó la mora en la que estaba incurriendo el despacho fustigado, al no haber dado trámite a los memoriales allegados e impulsar el proceso de pertenencia 036-2019-00318, lo cual quedó debidamente acreditado en la presente actuación, surge evidente que existe una carencia de objeto.

Por tanto, "en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo".

Con todo, si la demandante de amparo está inconforme con lo allí decidido, puede acudir a los medios ordinarios de impugnación establecidos por el legislador, como lo es el recurso de reposición contenido en el canon 318 del estatuto procesal civil.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

000 2023 02451 00 Página **5** de **6**

⁴ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Olga María,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

000 2023 02451 00 Página **6** de **6**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308b82bcbed80a73877575624fb2bb6c48eb5159dacfb255f6bdf88eb57822d4

Documento generado en 02/11/2023 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica